

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/01/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La resolución negativa ficta configurada a mis escritos con fecha de acuse de recibidos de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete... mediante los cuales... solicité el pago del riesgo de trabajo sufrido el 25 de diciembre de 2014."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SINDICO MUNICIPAL en suplencia y en funciones ocupando el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL y [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal

oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor interponiendo ampliación de demanda, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La omisión de las autoridades demandadas de pagar al suscrito el riesgo de trabajo sufrido el 25 de diciembre de 2014."* (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Una vez emplazados, por auto de dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SINDICO MUNICIPAL en suplencia y en funciones ocupando el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL y [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

5.- En auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor Licenciado Guillermo Arroyo Cruz, plantea excusa para seguir conociendo del presente asunto, por lo que el seis de noviembre de la misma anualidad, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa aprobó y calificó de procedente y legal por unanimidad de cinco votos, la excusa planteada.



6.- En auto de ocho de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado titular de la Tercera Sala de este Tribunal, se avoca al conocimiento del presente asunto, conminando a las partes a identificar el expediente en que se acutua con el numero de toca TJA/3^{as}/01/2019.

7.- En acuerdo de ocho de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de la ampliación de demanda, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el cuatro de abril del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II

inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"La resolución negativa ficta configurada a mis escritos con fecha de acuse de recibidos de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete... mediante los cuales... solicité el pago del riesgo de trabajo sufrido el 25 de diciembre de 2014."(sic)

De la misma manera el ahora quejoso en su escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"La omisión de las autoridades demandadas de pagar al suscrito el riesgo de trabajo sufrido el 25 de diciembre de 2014."(sic);

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las**



autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de pagar a [REDACTED], el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XV, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*;

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la omisión de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de pagar a [REDACTED] el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; atendiendo a que el acto reclamado en el juicio lo es la omisión de las autoridades demandadas de pagar al ahora quejoso, el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que tiene expedito su derecho para hacer valer la ilegalidad de la misma, para que este Tribunal analice la legalidad de los actos que se impugnan.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, ya que su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, visibles a fojas seis a la once y ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y seis del sumario; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora sustancialmente refirió que le agravia la omisión de las autoridades demandadas de pagar el riesgo de trabajo sufrido el

veinticinco de diciembre de dos mil catorce, cuando Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 9 establece que los riesgos del servicio podrán producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, o incapacidad permanente total, por lo que las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las instituciones obligadas, más aun cuando la autoridad al contestar el escrito de demanda reconoce que no se le ha realizado el pago por este concepto.

Siendo que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; por lo que las autoridades demandadas al no cubrir las prestaciones de seguridad social a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están obligadas a subsanar dicha deficiencia y pagar la prestación reclamada.

VI.- De manera previa al análisis de los conceptos de impugnación, **a manera de antecedente y para una mejor comprensión del asunto** se tiene que;

Que como se desprende del oficio SP/DPSHT/4125/2016, fechado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Subdelegado de Prestaciones Sociales de la Delegación Estatal Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo del conocimiento del ahora quejoso que en relación al tramite de riesgo de trabajo ocurrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, se determina una incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento), con cambio de actividad permanente y que de acuerdo al sistema de

consulta de afiliación de ese Instituto, el ahora inconforme se encuentra registrado como trabajador activo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que solo tiene derecho a servicio médico, acompañando el Certificado Médico RT-09, folio 195105, fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis.(foja 20)

Que como se tiene del Certificado Médico RT-09, folio 195105, fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expedido por el Comité de Medicina de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sesión de esa misma fecha, a [REDACTED] [REDACTED], **le fue diagnosticado como consecuencia del accidente de trabajo sucedido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, síndrome cráneo-encefálico tardío postconmoncional acentuado, con una incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento),** en términos del numeral 242 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- Son fundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravios por la parte actora.

En efecto, es **fundado** lo referido por la parte quejosa en cuanto a que le afecta la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de pagar el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, cuando Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 9 establece que los riesgos del servicio podrán producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, o incapacidad permanente total, por lo que las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las instituciones obligadas, más aun cuando las

autoridades demandadas al contestar el escrito de demanda reconocen que no se le ha realizado el pago por este concepto.

Atendiendo a que si bien las responsables refirieron como defensa que "...resulta ser cierto las manifestaciones realizadas por la parte actora, en atención al artículo 9 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ahora bien, **estas autoridades municipales no niegan el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce**, sin embargo, se insiste que el pago que reclama ha prescrito de pleno derecho, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales..." (sic) (foja 183-184)

Defensa que no se considera fundada, ya que las demandadas efectivamente reconocen que el ahora inconforme sufrió un riesgo de trabajo, mismo que en términos de las documentales descritas y valoradas en el capítulo de antecedentes referido en el considerando inmediato anterior, origino que el accionante sufra de un síndrome craneo-encefálico tardío postconmocional acentuado, con una incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento), en términos del numeral 242 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

En este contexto, los artículos 4 fracción IX, 5, 9 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 45 fracción XV inciso a), 68, 106 fracción I y 108 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refieren:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

...
II.- Incapacidad permanente parcial...

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, **indemnización por accidentes de trabajo** y enfermedades profesionales...

Artículo 68.- Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

...
Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:



II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Desprendiéndose de los numerales correspondientes a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a los elementos policiacos regulados en ese ordenamiento le serán otorgados como prestación, los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades; que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 4, estarán a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir incapacidad permanente parcial, por lo que las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las instituciones obligadas.

Por su parte de los dispositivos correspondientes a la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, se tiene que los Municipios están obligados con sus trabajadores cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales consistentes en atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, **indemnización por accidentes de trabajo** y enfermedades profesionales; además, que las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte por lo que las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Además se establece que **prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados y que los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída**, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución, siendo que las prescripciones se interrumpen si el Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, si el Certificado Médico [REDACTED], folio 195105, fue emitido al hoy inconforme el treinta de junio de dos mil dieciséis, por parte del Comité de Medicina de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se establece la incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento), en términos del numeral 242 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional acentuado que sufre y la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa fue presentada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, como consta en la foja uno vuelta del sumario, es inconcuso que **no han transcurrido los dos años a que se refiere la fracción I del numeral 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para que opere la prescripción.**

En efecto, del treinta de junio de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil dieciocho, **han transcurrido un año, ocho meses y cinco días, por lo que el derecho de [REDACTED] para reclamar de las demandadas el pago de la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, no ha prescrito.**

En esta tesitura, queda acreditada la ilegalidad de la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de atender la petición presentada por [REDACTED], respecto del pago de la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido por su parte el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

Consecuentemente, y atendiendo a la pretensión del quejoso, **se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la indemnización del riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce**, mismo que origino la incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento), atendiendo al síndrome cráneo-encefálico tardío postconmoncional acentuado que sufre.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravios por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo referido en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Queda **acreditada la ilegalidad de la omisión** del PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de atender la petición presentada por [REDACTED] respecto del pago de la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido por su parte el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS a

¹ IUS Registro No. 172,605.

pagar a [REDACTED] la indemnización del riesgo de trabajo sufrido el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, mismo que origino la incapacidad parcial del 50% (cincuenta por ciento), atendiendo al síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional acentuado que sufre.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

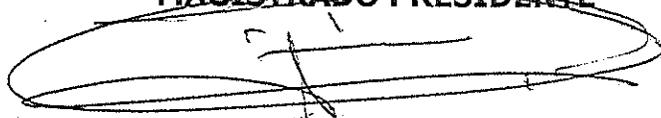
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como ~~total y definitivamente concluido.~~

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



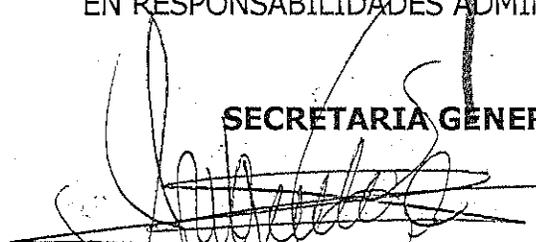
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/01/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil diecisiete.

